



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 044 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, 19 ABR. 2018

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 216-2018-GRJ/ORAJ de fecha 12 de abril del 2018, el Informe N° 01-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero, respecto a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2447-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 27 de octubre del 2017, el Sr. CARLOS DANILO LEON ARIAS, Gerente General del Centro de Estudios PRAXIS S.A.C. solicita ampliación de meta de atención, uso de nuevo local y apertura de academia Pre-Universitaria.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2447-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017, resuelve:

Artículo 1°.- AUTORIZAR, a la Institución Educativa Privada "PRAXIS La Esperanza" ampliar su meta de atención para continuar atendiendo en su local ubicado en el Jr. Pachacutec N° 550 del distrito El Tambo, provincia de Huancayo, Región Junín en los Niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, en el turno de mañana y tarde, según el detalle siguiente:

NIVEL INICIAL: De 3 años, dos secciones, meta de 23 y 21 niños y niñas; 4 años, dos secciones, meta 22 niños y niñas por sección y de 5 años, dos secciones, meta 24 y 21 niños y niñas respectivamente.

NIVEL PRIMARIA: Primer grado: dos secciones, meta de 35 estudiantes por sección; Segundo Grado: dos secciones, meta 35 estudiantes por sección, Tercer Grado: 33y32 respectivamente; Cuarto Grado: una sección 33 estudiantes, Quinto grado: Una sección de 33 estudiantes y Sexto grado: 35 estudiantes.

NIVEL SECUNDARIA: Primer grado: Dos secciones con una meta de 35 estudiantes por sección; Segundo Grado: Dos secciones meta de 35 y 21, Tercer grado: Dos secciones de 30 estudiantes por sección; Cuarto Grado: una sección de 30 estudiantes y Quinto grado: Una sección de 30 estudiantes.

Artículo 2°.- AUTORIZAR, el uso de su nuevo local ubicado en Jr. Puno N°180 del distrito y provincia de Huancayo , para atender el Nivel de Educación Secundaria; del 1° al 5 grado en el turno mañana y tarde, con (2) secciones por grado con las siguientes metas de atención:

Primer grado: 19 y 30 estudiantes	Cuarto grado: 30y32 estudiantes
Segundo: 28 y 21 estudiantes	Quinto grado: 28 y 28 estudiantes
Tercer grado 30 y 21 estudiantes	



REG. N°	2631134
EXP. N°	1734799

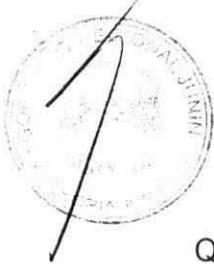


Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, mediante INFORME N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR de fecha 26 de febrero del 2018, la comisión encargada del proceso de revisión de Resoluciones Directorales de autorización de funcionamiento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Técnico Productiva, realiza las siguientes OBSERVACIONES con relación a la resolución anterior:

- a) En el fascículo de la RD. N° 2447-2017-DREJ al dorso se observa la firma y sello pos firma el Mag. Hervin O. Minaya Quesada – Director de Gestión Institucional y al final del Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín. No cuenta con las firmas del Jefe de Línea de la Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica.
- b) En los antecedentes de la acotada Resolución se observa la solicitud de ampliación de metas de atención y uso de nuevo local de la Institución Educativa Particular “Praxis La Esperanza”, presentado por Sr. CARLOS DANILO LEON ARIAS, presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, registro de expediente N° 02427713-2017-DREJ de fecha 27 de octubre del 2017, NO ADJUNTA el pago por derecho de ampliación y cambio de local tasa educativa que es requisito para su trámite, NO CUENTA CON EL INFORME TECNICO del Estadístico II DGI – DREJ, fue atendido sin sustento técnico.
- c) Visto los antecedentes de la RD 2447-2017-DREJ, no existe ni obra, Informe alguno del especialista de DGI, para ninguna autorización descrita en la letra “b”
- d) La Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo.



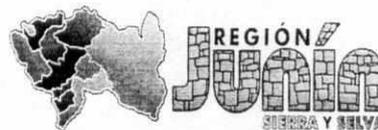
Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2540-2017-DREJ de fecha 28 de diciembre del 2017, resuelve: Artículo 1°.- MODIFICAR, la Resolución Directoral Regional N° 2447-2017-DREJ, solo en lo que respecta al nombre de la empresa, DICE: Empresa Contratista de Estudios PRAXIS SAC, DEBE DECIR: Empresa Centro de Estudios PRAXIS SAC de la Institución Educativa Privada “PRAXIS La Esperanza”, Artículo 2°.- Dejar subsistente el contenido de la parte considerativa y resolutive de la R. D. R. N° 2447-2017-DREJ, mediante el cual se autoriza la ampliación de su meta de atención y el uso de su nuevo local, reconociendo solo la modificación respecto al nombre de la Empresa.



Que, mediante Carta N° 039-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado al representante de la mencionada institución educativa, a fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa. En ese orden de ideas, con fecha 16 de marzo del 2018, el Sr. CARLOS DANILO LEON ARIAS –en adelante el representante- Gerente General del Centro de Estudios PRAXIS S.A.C., presenta sus descargos, señalando que cumple con subsanar las omisiones advertidas en el informe N° 001-2018-GRJ/DREJ-CRR, asimismo refiere que la omisión de la firma del jefe de línea de la Oficina de administración y Asesoría Jurídica no le son atribuibles a su representada ya que son los mismos servidores de la DREJ quienes



Gerencia Regional de Desarrollo Social



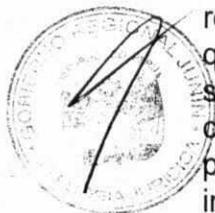
¡DESARROLLO SOSTENIBLE CON IDENTIDAD!

deberían haber pasado su expediente a dichas oficinas, por ello debe remitirse u expediente a las mencionadas para que convaliden la Resolución. Asimismo, indica que cumple con adjuntar al presente los comprobantes de pago del derecho de trámite por ampliación de metas y uso de nuevo local. De igual forma indica que no son atribuibles a su representada la omisión de los informes de los especialistas de la DGI, por ello debe pasarse su expediente a dicha oficina para su convalidación, tampoco le son atribuibles a su representada la presentación de la solicitud ante la DREJ, pues al momento de presentación le habrían indicado que solicitud debería presentarse en mesa de partes de la UGEL, no obstante ha llegado a manos del Director de DREJ quien ha expedido la resolución en cuestión.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante el TUO-, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), del mismo cuerpo normativo, regula el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla que las nulidades deben formularse, sólo a través de los recursos impugnatorios reconocidos en el numeral 216.1) del artículo 216° del TUO; que contempla como los únicos recursos: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sin embargo la normatividad, permite que la propia autoridad administrativa declare de oficio sus actos administrativos siempre y cuando se encuentre inmerso dentro de los vicios del acto administrativo contemplados en el artículo 10° del mismo cuerpo normativo, que sirve para proporcionar a la Administración una salida para subsanar o eliminar los vicios incurridos en sus actos administrativos, aun estos hayan adquirido la calidad de firmes, cuando se aprecie la existencia de un agravio al interés público, en una suerte de auto limpieza o auto depuración, tal facultad se encuentra contemplada el numeral 211.1 del artículo 211° del mismo cuerpo legal.

Séptimo.- La nulidad de oficio establecida en el artículo 211° del TUO, prescribe como una **FACULTAD EXCLUSIVA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** de declarar la nulidad de oficio de sus propios Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo, o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual presuntamente se encuentra viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo; siempre y cuando previamente se otorgue un plazo de 05 días al administrado para ejercer su derecho de defensa, conforme se encuentra reconocido en el último párrafo del mencionado artículo, Carta N° 039-2018-GRJ/GRDS, su fecha de recepción 12 de marzo del 2018 se corre traslado al





representante fin que en un plazo de 05 días pueda rendir sus descargos o alegaciones, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.

Que, habiéndose otorgado dicho plazo y haciendo valer su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se ha procedido a la evaluación de la solicitud de nulidad de oficio. Bajo ese contexto de la revisión de los actuados, se ha logrado apreciar que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2447-2017-DREJ, de fecha 12 de diciembre del 2017, al dorso NO tiene la firma y sello pos firma de los Jefes de Línea: Jefe de la Oficina de Administración y Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica DREJ, lo cual significa que no se ha seguido el procedimiento regular para la correcta evaluación de cada una de las peticiones administrativas incoadas en la DREJ, pues para otorgar una acertada respuesta debe realizarse una minuciosa valoración, en lo que le corresponda, por parte de las Oficinas Involucradas. Asimismo no se cuenta con los respectivos informes de la Oficina de Administración, y la parte legal que corresponda a la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme regula el numeral 181.1 del artículo 181 del TUO, sobre Petición de informes: "Las entidades sólo solicitan informes que sean preceptivos en la legislación o aquellos que juzguen absolutamente indispensables para el esclarecimiento de la cuestión a resolver. (...)", siendo en el caso concreto que se necesita de manera indispensable y obligatoria contar con el informe técnico e informe legal correspondiente, por parte de las referidas oficinas, así como la debida visación de jefe de asesoría jurídica de la DREJ, pues se necesita dilucidar los aspectos legales que exige la norma para el otorgamiento de la petición propuesta, situación que ha sido obviada en el presente procedimiento. Si bien es cierto el administrado refiere que dicha situación no es imputable a su representada, pero genera un clara vulneración del procedimiento regular que debe tenerse en cuenta para cada uno de los procedimientos, son lugar a excepción, pues no se estaría generando seguridad jurídica.

Que, la mencionada Resolución a todas luces genera suspicacia, pues solo cuenta con la firma del director de la DREJ Lic. Valois Terreros Martínez – Director Regional de Educación Junín, sin contar con la visaciones de todas las áreas que han participado mediante la elaboración de informes y supervisiones en el presente procedimiento, por lo tanto no se ha llevado a cabo el procedimiento regular para su emisión. Debe indicarse además, que en el caso concreto no puede aplicarse el supuesto de conservación o convalidación del acto administrativo, toda vez que resulta trascendente el seguir el procedimiento regular para la emisión del acto administrativo por ello se ha producido el incumplimiento a sus elementos de validez, así lo señala el numeral 14.2.3. del artículo 14 del TUO, sobre actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.", sobre el particular se ha afectado la formalidad trascendental del procedimiento pues los informes u opiniones tanto técnicas como legales cambiarían el sentido de la petición, debido que se ha incumplido con los requisitos mencionados previamente.



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Que, la solicitud de ampliación de meta de atención, uso de nuevo local y apertura de academia Pre-Universitaria del Centro de Estudios PRAXIS S.A.C. fue presentado por mesa de partes de la Dirección Regional de Educación Junín, con registro de expediente N° 02427719-2017-DREJ de fecha 27 de octubre del 2017, SIN ADJUNTAR TASA EDUCATIVA POR DERECHO DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCION EDUCATIVA PRIVADA, TAMPOCO ESTA ADJUNTADO EL INFORME DEL ESTADISTICO II DE LA DGI DREJ, que de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín aprobado por R. D. R. N° 01968-2013-DREJ debe estar adjunto el informe correspondiente. Por ello, referido acto administrativo se ha producido sin observar el procedimiento regular para su emisión, se ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, mediante el cual, "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"; pues en el caso concreto se ha logrado apreciar que NO se ha llevado a cabo ni respetado un procedimiento adecuado, como en los demás de la misma naturaleza, pues la exigencia de pasar por cada uno de los filtros debe ser para todas, sin lugar a excepciones, tanto más que para la emisión del acto administrativo correspondiente no se han solicitado los informes adecuados a las dependencias orgánicas involucradas directamente en el presente procedimiento, lo cual indica no se ha realizado una adecuada evaluación de la petición propuesta. Asimismo, el representante pretende subsanar la omisión de tasa educativa por derecho de apertura y funcionamiento de institución educativa privada, en la presentación de sus descargos, sin embargo dicho requisito es previo a la evaluación de su petición, por ello no se puede subsanar dicha omisión en esta etapa.



Que, debe indicarse que la Resolución acotada no ha cumplido con los procedimientos establecidos por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED, que indica: "Las solicitudes para la ampliación o reapertura de las Instituciones Educativas se presentan ante la respectiva Unidad de Gestión Educativa Local, la misma que con la opinión pertinente lo elevará a la correspondiente Dirección Regional de Educación.", entendiéndose que las solicitudes de ampliación o reapertura se presentan ante la Unidad de Gestión Educativa Local en este caso Huancayo, la misma que deberá elaborar una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la petición, y luego elevarla a la DREJ, hecho que también ha sido obviado en el presente procedimiento, lo cual significa que existe una clara vulneración de la acotada norma, contraviniéndose el numeral 1 del artículo 10°, pues se ha dictado incurriendo en uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, como es la contravención a las normas reglamentarias.



Que, cabe indicar que la llamada nulidad de oficio, puede operar cuando el acto administrativo haya sido dictado en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico. Logrando advertirse que en el caso concreto se han vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, asimismo la norma exige que exista agravio al interés público, (agravio a la sociedad) cuando



Gerencia Regional de Desarrollo Social



el acto afecta una norma jurídica de orden público, que debe repararse. En ese sentido, corresponde abundar en el interés público, la misma que a través de la STC N° 0090-2004-AA/TC el Tribunal Constitucional ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, el interés público se concreta y especifica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al Tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: "Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo".

Que, se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, cuando se haya evidenciado el defecto de sus requisitos de validez, ya que sin ellos el acto administrativo estaría viciado y en consecuencia, sería la causal de su nulidad de pleno derecho, así mismo, conforme a las disposiciones de los artículos 11°, 202°, y 207° de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada a pedido de parte a través de la interposición de las correspondientes recursos administrativos que correspondan (Reconsideración; apelación o revisión) o de oficio por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez.

Que, se evidencia que se ha incurrido en el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del TUO, específicamente en el caso concreto se ha dictado el acto administrativo contraviniendo las normas reglamentarias (artículo 11° del Decreto Supremo N° 009-2006-ED) y el Procedimiento Regular para dictarse actos administrativos. Por lo tanto, al haberse observado que existen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, conforme se desarrolla en los numerales 211.1 y 211.2, del artículo 211° del TUO, que establece, en cualquiera de los casos enumerados en el referido artículo 10°, se producen los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en el presente caso se ha vulnerado el requisito referido al procedimiento regular para la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2447-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017 y consecuentemente la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2540-2017-DREJ de fecha 28 de diciembre del 2017

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;



Gerencia Regional de Desarrollo Social



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín Junín N° 2447-2017-DREJ de fecha 12 de diciembre del 2017 y consecuentemente la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2540-2017-DREJ de fecha 28 de diciembre del 2017, por haber sido dictada en contravención al numeral 1 del artículo 10° y numeral 5 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444, conforme a lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el presente procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud propuesta por el Sr. CARLOS DANILO LEON ARIAS, Gerente General de la Empresa Centro de Estudios Praxis Sac. de la Institución Educativa "Praxis la Esperanza" donde solicita Ampliación de meta de atención, uso de nuevo local y apertura de academia Pre-Universitaria.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias fedatadas de los actuados, a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores implicados en la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2461-2017-DREJ de fecha 15 de diciembre del 2017, pues se ha generado responsabilidad administrativa, conforme se encuentra prescrito por el numeral 11.3 del artículo 11 y numeral 12.3 del artículo 12° del TEO de Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 150° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al administrado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
D.C. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 19 APR. 2018

[Handwritten signature]
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL